

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 03 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 880

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00166-01**
DEMANDANTES: MARTHA LUCIA CARDONA BELLAIZA Y OTROS
Apoderado demandantes: WILLIAM ALEJANDRO APONTE
william_aponte80@yahoo.es
DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderado Fiscalía: DARIO CESAR AGUDELO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Apoderado Rama Judicial: CESAR ALEJANDRO VIAFARA
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 102 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.), y en su lugar se NIEGAN las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de ambas instancias, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen y FIJAR como agencias en derecho el equivalente a 1 SMMLV.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc68319e23633d0d84f928c33876df96125cff6079ec400d2c821dbf32e4933**

Documento generado en 06/10/2023 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 03 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 878

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00335-01
DEMANDANTES: GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS y OTRA
Apoderado demandantes: LUIS FERNANDO GAVIRIA
luiferdo1991@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
Apoderado Municipio de Tuluá: DANNY ANDRÉS AREVALO
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de agosto de mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 119 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ab4b5b57f3a13c73e8d2969257f17a37cb7ba2c858df9154edee6aca0ca45**

Documento generado en 06/10/2023 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 723

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2022-00140-00
LINK ONEDRIVE	761113333003202200140001
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ fabianandavidorozco@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	SARA VIVI ALZATE t_svivi@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presenta memorial en el que, además de la sustitución del poder que le hizo el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, solicita el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este trámite que fundamenta en sentencias del Consejo de Estado del 25 de junio y 6 de agosto de 2014, “*concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.*”, por lo que, a su consideración, “*a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P*” y, por ello, las medidas cautelares “*no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple*”.

Para resolver el asunto, se cuenta con el siguiente marco jurisprudencial:

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200140007611133

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido pautas de aplicación del principio de inembargabilidad, estableciendo excepciones que permiten garantizar la ponderación del mismo en armonía con la administración de justicia y sostenibilidad fiscal.

- 1.1. Sentencia C-546 de 1992 (sobre la ley 38 de 1989, artículos 8 y 16):**
La Corte Constitucional interpreta el artículo conforme la Carta Política, en el entendido que en el caso en que solo se logre el pago efectivo de **obligaciones laborales** a través del embargo de bienes rentas del Presupuesto General de la Nación, será embargable el recurso.
- 1.2. Sentencia C-354 de 1997: (Sobre el artículo 19 del Decreto 111 de 1996)** Dispone que en las obligaciones a cargo del Estado (Sentencias y otros títulos), es posible adelantar la ejecución con el embargo de recursos del presupuesto, a cargo de cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, de acuerdo al caso, y sobre los bienes de las entidades.
- 1.3. Sentencia C-793 de 2002 (Sobre el artículo 18 de la ley 715 de 2001):**
Los créditos a cargo de las Entidades Territoriales por actividades relacionadas con la educación, que consten en sentencias u otros títulos pueden ser demandados por vía ejecutiva y se pueden embargar recursos del presupuesto, dando prelación a los destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en caso de no ser suficientes, se harán a cargo de los recursos de educación del SGP.
- 1.4. Sentencia C-1154 de 2008 (Sobre el artículo 21 del Decreto 28 de 2008):** Sobre el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, los cuales van a cargo de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial y si ellos no son suficientes, se deben acudir a los de destinación específica. Se Justifica en la prevalencia del interés general de rango constitucional, así como en garantizar los derechos fundamentales.
- 1.5. Sentencia C-313 de 2014 (Sobre el artículo 25 de la ley 1751 de 2015):** *"la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar"*

De lo anterior se concluye que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos son los créditos u obligaciones:

Obligaciones	Protección de derechos
---------------------	-------------------------------

De origen laboral	Trabajo en condiciones dignas y justas
Contenidas en sentencias judiciales	Seguridad jurídica
Títulos del Estado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles	Seguridad jurídica

Por último, en reciente sentencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha reiterado su posición en lo que respecta a la posibilidad de embargar los dineros del Presupuesto General de la Nación en ciertos eventos, entre ellos cuando se trata de hacer efectivo el pago de una sentencia judicial, como acontece en este caso, decisión en la que el Alto Tribunal hizo un análisis de las normas constitucionales y se refirió, especialmente, a la seguridad jurídica y a los derechos reconocidos en providencias judiciales, para culminar diciendo que la regla general adoptada por el legislador de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, *“no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015...”* (Auto de la Sección Tercera del C de E - 22 de noviembre de 2021 – proceso 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357))

Literalmente dijo el Consejo de Estado, en la referida providencia, lo siguiente:

(...) resulta importante destacar que los artículos 63 y 72 de la Carta Política contienen el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y señalan algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; además, el primero de tales artículos atribuye al legislador la facultad de incluir en esa categoría otro tipo de bienes, (...) De manera que, bajo dicha atribución constitucional, el legislador quedó facultado para determinar qué bienes tienen la connotación de inembargables y, por lo mismo, no constituyen prenda de garantía del Estado frente a sus acreedores, ni pueden ser, en consecuencia, objeto de medidas cautelares en procesos judiciales. (...) Al hilo de lo dicho, debe precisarse que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Decreto 111 de 1996-, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la

Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (...) esta Corporación ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. (...) Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva. (...) la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 (...) la norma (...) fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas: a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del

cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. (...). Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un servicio público esencial, lo cierto es que la hipótesis prevista en el artículo 594.3 del CGP no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una entidad descentralizada de cualquier orden.

Es por ello que este operador judicial considera que no le asiste razón la abogada memorialista y, con base en los derechos que le asisten a la persona a favor de quienes se pronunció la sentencia en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no accederá a la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra los dineros que tenga depositados la entidad en cuentas bancarias.

De otro lado, dado el poder que le fue conferido a la profesional, el juzgado le reconocerá personería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el juzgado de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este trámite.
2. **RECONOCER** personería a la abogada SARA VIVI ALZATE como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891e7a18ea37b8498e5a6c6fd12f6bb7b1bbd75069d386b9061c8e9eb4468ec**

Documento generado en 06/10/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 725

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2022-00148-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220014800 ¹
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS VALENCIA SANTA
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ fabianandavidorozco@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	NATALY VALENCIA CEBALLOS t_nvalencia@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado, presenta memorial en el que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este trámite que fundamenta en que este despacho “ha ordenado el embargo de las cuentas de las cuentas (SIC) No. 31000257-1 y No. 31000256-3 que esta cartera ministerial posee en el Banco BBVA con destino al proceso de radicado 76-111-33-33-003 – 2022-00140-00 impetrado por OLGA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto es preciso advertir al señor Juez, que los recursos que reposan en el Banco BBVA cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG.”

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200148007611133

Para resolver el asunto se tiene en primer lugar que las medidas cautelares tienen como finalidad la garantía de efectividad de la sentencia y con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que facilita el cumplimiento de las providencias judiciales y evita que lo ordenado tenga efectos nugatorios.

Además de lo anterior, al tener un carácter transitorio, las medidas cautelares se mantienen solamente mientras subsisten las situaciones de hecho y derecho que permiten su decreto.

Frente al embargo de recursos públicos, está dispuesto en el Código General del Proceso el principio de inembargabilidad, el cual ha sido estudiado por el Consejo de Estado, la cual, vía jurisprudencia ha establecido tres excepciones: **I)** Obligaciones de origen laboral. **II)** Cumplimiento de Sentencias Judiciales y **III)** Títulos del Estado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, en vista que el presente proceso trata del cumplimiento de una providencia judicial, en principio sería viable el embargo de los recursos de naturaleza pública, sin embargo, se debe tener en cuenta que el embargo debe recaer en primer lugar a cargo de los ingresos corrientes de libre destinación, los destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en caso de no ser suficientes, se hacen con cargo a los recursos del SGP.

En cuanto al embargo de las cuentas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, se precisa en primer lugar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante ley 91 de 1989 y de acuerdo con los artículos 4 y 5 de dicha normativa, se encarga, entre otros asuntos, de atender y efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente.

El FOMAG es pues, una cuenta especial de la Nación, sin embargo, al hacer parte del Ministerio de Educación, la entidad cuenta con legitimación para atender las demandas adelantadas en contra del fondo frente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Conviene resaltar que el Ministerio de Educación no solo se encarga del pago del salario y demás emolumentos a los docentes y directivos docentes, sino que a su vez atiende asuntos importantes en materia del servicio público educativo, tales como garantizar cobertura y calidad, disponiendo recurso para variados asuntos, dentro de los cuales se encuentra el *Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE)*, recursos que, de acuerdo con la certificación aportada por la entidad demandada, reposan en el Banco BBVA, en las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3.

Por lo expuesto se puede afirmar que el FOMAG es un fondo o cuenta especial que atiende las prestaciones sociales de docentes y directivos docentes, pero el Ministerio de Educación cuenta con otros recursos en

distintas cuentas en donde se atienden asuntos tales como el Plan Nacional de Infraestructura Educativa sobre la cual se solicitó el levantamiento del embargo.

Por tanto, el hecho que el Ministerio de Educación sea el centro de imputación en demandas dirigidas en contra del FOMAG, no implica que asuma con sus recursos las obligaciones derivadas de prestaciones sociales correspondiente al fondo, pues, este último fue constituido, conforme al artículo tercero de la ley 91 de 1989, en una cuenta especial con independencia patrimonial, razón por la cual este despacho considera pertinente levantar la medida de embargo en contra de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 que se encuentran en el Banco BBVA y cuya destinación es el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo sobre las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA a nombre del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se destinan al Plan Nacional de Infraestructura Educativa.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al Establecimiento Bancario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00617660c74a4c3263eb835c02b224ece4debd22f86c144af81a06f67386fe**

Documento generado en 06/10/2023 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 03 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 879

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00251-01**
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO VARELA TORO
Apoderada demandante: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada FOMAG: GIOMAR ANDREA SIERRA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada Departamento: MARIA ALEJANDRA ARIAS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 66 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 2 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de circuito de Buga.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia bajo el entendido que la mora comienza el 15 de febrero de la anualidad y finaliza en día anterior al giro de los aportes de esa anualidad solo si es posterior a esa fecha. La fecha del giro será certificada por la FIDUPREVISORA antes de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por este despacho en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb011637e1de24154dcadd75de78909b0beef2071f7f6cbc960a95fb3e40b6e**

Documento generado en 06/10/2023 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 724

RADICACION	76111-33-33-003 –2023-00104
DEMANDANTE	GINA MARCELA DIAZ OLAVE diazolaveasesorias2013@hotmail.com
APODERADO	GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN gerardomendozacastrillon@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto de sustanciación 734 de 24 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora GINA MARCELA DÍAZ OLAVE en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA, otorgando el término de 10 días para que se corrigiera o aclarara en los hechos de la demanda ejecutiva, la frase “sentencia 014 de 2014,” además de solicitar a la demandante que aportara la constancia de traslado de la demanda a la entidad demandada.

Dentro del término legal conferido para subsanar la falencia, esto es el 5 de septiembre de 2023, se aporta al despacho memorial en el cual, el apoderado judicial de la demandante solicita que “se entienda que la sentencia es la No 014 de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Rad. 76-111-33-33-003-2016-00165-00.”

Por otra parte, aporta captura de pantalla en la que consta el envío de copia de la demanda y anexos al correo electrónico juridico@tulua.gov.co, razón por la cual, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ y en favor de la señora GINA MARCELA DÍAZ OLAVE, por las siguientes sumas de dinero:
 - Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15´141.653.), correspondiente al saldo de capital de la sentencia 014 de 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho, con ocasión del pago parcial realizado por la parte del municipio de Tuluá mediante Resolución N° 200-059-0529 de fecha 12 de septiembre de 2018.
 - Por los intereses que se devengan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de 014 de 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia (1) al MUNICIPIO DE TULUÁ, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66825599c96d33bdbbab6e53c19afa13456f83c27f7bac89db0eea78a4fb467**

Documento generado en 06/10/2023 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>